

De: Arcadio Espinosa Alarcón <arcadiuss@hotmail.com>
Enviado: martes, 21 de septiembre de 2021 11:56 a. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ARCADIUSS@HOTMAIL.COM
<ARCADIUSS@HOTMAIL.COM>
Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION H. TRIBUNAL S. SALA DE FAMILIA. DR.
JAIME H. ARAQUE GONZALEZ

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA DE FAMILIA
MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía iniciado por HUMBERTO GIRALDO contra HEREDEROS DE EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS, Y TERCERA INICIADA POR DIEGO ARMANDO VELASQUEZ BERNAL. No.788 de 2011.

Actuando como apoderado judicial del demandante en el asunto de la referencia, con todo respeto me permito presentar a usted, la sustentación del recurso de apelación, para que sea el Honorable Tribunal del Distrito Juicial de Bogotá, D C., SALA DE FAMILIA, REVOQUE en su totalidad la sentencia proferida por el Juez A-quo y en su defecto profiera la que en derecho corresponde, acepte las pretensiones de la demanda y condene en costas a los demandados.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del trámite del proceso, aparece como por arte de magia, la señora MARLENE ADALGISA, demostrando aparentemente haber contraído matrimonio católico con el causante EUDORO CARVAJAL IBAÑEZ, en su momento procesal, mi representado inició incidente de tacha de falsedad, el que surtió su trámite, junto con el propuesto por el heredero Hugo Efrain Carvajal, que también presentó incidente, al igual que el grupo inversor, practicó inpeccion judicial a los libros que reposan en la iglesia endilgada, en Girardot, Cundinamarca; encontrando como resultado que el libro y el folio donde debía reposar la presunta partida de matrimonio había sido cercenado, cortado al parecer con instrumento (visturí) u otro similiar o parecido.

2.- Esos hechos y actos criminales, aparecen bien demostrados en el proceso, con el peritaje rendido en su oportunidad y tenido como prueba en el plenario que contiene el proceso de la referencia.

3.- No cabe duda que el registro civil de matrimonio es falso, de falsedad absoluta y como tal, deberá la justicia penal en su momento, así declararlo; mientras que para el proceso ese instrumento que fue tachado en su oportunidad de falso, no merece el tratamiento que le dio el Juzgado al dejarlo a la deriva, como si no fuese fundamental para la decisión que se tomó por parte del despacho, dejándolo incólume el matrimonio, con las consecuencias que ello, amerita, nada mas, que la mitad de la herencia iría para esta delincuente.

4.- Sustentado, se encuentra el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia que puso fin a la primera instancia, para que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, proceda a REVOCARLA, en su integridad, y en su lugar, acceda a las pretensiones de la demanda; por lo tanto me remito a la mentada sustentación que se debe tener como alegatos de sustentación en sede de segunda instancia, corroborados con el análisis parcial o somero, que impetro con la última sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, a que me refiero en los numerales siguientes:

5.- Con violaciones de hecho en la apreciación de las pruebas, la juez de primera instancia, decidió negar las pretensiones de la demanda, sin un análisis riguroso de la prueba, que la desconoció sin ningún fundamento, que se apartó de ella, con manifiesta violación al fallo más reciente de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de fecha 18 de agosto de 2021, del Magistrado Ponente Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, proceso No.25754-31-10-001-2017-00070-01, de herederos ciertos e indeterminados de Carlos Arturo Abril, en donde haciendo un estudio profundo sobre la sexualidad, abordó todos los temas en sus diferentes denominaciones, relacionados con la Sociedad de Hecho, su convivencia como pareja bajo el mismo techo en forma continua e ininterrumpida.

EL FALLO DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL.

1.- “La lealtad frente al endogrupo o comunidad dominante, por el contrario, se radicaliza. Esto clasifica los estereotipos de género en ‘categorías monopolizadoras’, de modo que para las personas en general y, para los jueces y abogados en particular, para efectos de la instrucción probatoria no asumen una postura crítica y sin pensarlo, las pruebas que se recaudan en el marco de ese imaginario son bienvenidas y valoradas como las ideales, las contrarias, o las que allega el juicio la persona, el grupo o la pareja discriminada son desechadas acriticamente. Son ‘tan poderosas y tan rígidas, y los a tributos que incluyen tan invariables, que toda la evidencia contradictoria es rechazada. La mente, respecto de esta categoría particular está cerrada. Además, la categoría se ‘confirma` con datos de poca monta o imaginarios”.

2.- No cabe duda, esta sentencia de la máxima Corporación de la Jurisprudencia Nacional, es exactamente igual o parecida, en todo lo relacionado con el proceso, los hechos son los mismos, las pruebas son iguales, lo decidido en la primera instancia es igual a lo sucedido en primea instancia de nuestro proceso, la prueba fue contundentemente rechazada y no hubo análisis probatorio de fondo, la Juez de primera instancia no valoró la prueba arrimada al proceso, igual con los testimonios recibidos en la Segunda Instancia del H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, también fueron desechados, porque a la señora Juez, le pareció que los testimonios de la prueba trasladada y los recibidos directamente en audiencia, no eran los ideales para tener como prueba fehaciente en el proceso, los rechazó sin consideración a su valor, no los tuvo en cuenta porque, como dijo la H. Corte, “el grupo o la pareja discriminada son desechadas acriticamente. Son ‘tan poderosas y tan rígidas, y los a tributos que incluyen tan invariables, que toda la evidencia contradictoria es rechazada”.

3.- “... la discriminación de las parejas diversas y la perspectiva de género.

“La segregación social de las personas con orientación sexual diversa o de identidad de género, o expresiones de género o con características corporales que difieren del binario masculino-femenino es innegable”. “Viven en contextos (...) en los que la indolencia, los prejuicios, los estereotipos, y la intolerancia impiden que (...) puedan ejercer de forma plena todos sus derechos humanos, así como desarrollar sus proyectos de vida con autonomía, dignidad y libres de toda forma de discriminación”.

La valoración probatoria no fue acertada, teniendo en cuenta que el Juzgado desechó de contera todo el acervo probatorio arrojado al proceso, desde un inicio rechazó la prueba trasladada procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral, en donde hubo la necesidad de interponer los recursos ordinarios, para que ordenara reintegrar la prueba al proceso; desde un inicio hubo la prevención, la discriminación y animadversión contra mi defendido, dejando de aplicar la contundente prueba testimonial y documental traída al proceso con toda rigurosidad.

Frente a lo expresado, en la que hoy es jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que se trata de un caso igual, semejante y patético al que hoy es objeto del recurso de apelación, que no solamente navega en el mundo de la igualdad procesal, que debería tenerse como alegatos de bien probado, por tratarse como ya lo dije de una caso igual o semejante, voy a consignarle al H. Tribunal, algunos aportes de la mentada jurisprudencia, así:

“La Corte ha determinado que para que un recuso sea efectivo, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de una caso dado, resulten ilusorios”.

“Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe tener en cuenta los factores de desigualdad real de quienes son llevados a la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y eficiencia que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en varias vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”.

“La perspectiva de género se debe acentuar cuando en la práctica se reclama la materialización de los derechos de las personas con un orientación sexual diferente. Solo cuando los jueces reconozcan la existencia de los contextos de discriminación estructural en los que viven las parejas diversas y adviertan que tienen como causa imaginarios colectivos irreales, es posible frustrar su perpetuación y adoptar medidas necesarias para combatirlo. Esta Corporación lo ha exhortado con vehemencia:

‘El funcionario judicial tiene el deber funcional de aplicar el derecho a la igualdad, dentro de las decisiones judiciales en virtud de los convenios internacionales ratificados por Colombia que así lo imponen y del artículo 13 de la Carta Política que se encarga de establecerlos como norma nacional fundamental e introducir la perspectiva de género en las decisiones judiciales a efecto de disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles como ocurre con la mujer, implica aplicar el derecho. La igualdad y romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre mujer que por sí, en principio, que son roles de desigualdad.

Continúa el alto Tribunal de la Justicia Civil, Colombiana , dando a conocer a todos los Colombianos, en un intenso y espectacular análisis a la desigualdad y la discriminación. “Juzgar con ‘perspectiva de género’ es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frene a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro; es tener conciencia de que ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, ameritando en muchos casos el ejercicio de la facultad deber del juez para aplicar la ordenación de la prueba de manera oficiosa”.

Es exactamente lo sucedido con el señor Juez de Primera Instancia, que en forma sospechosa discriminó la prueba de mi representado, no la valoró como lo mandan los cánones de esta sentencia en comento, sino a su acomodo y en forma violatoria la rechazó, cuando esa testimonial es contundente, asertiva, narra la ciencia de su dicho, es responsiva, mejores testimonios que los receptados en la etapa probatoria no los hay, porque estos señores conocieron la relación entre el causante Eudoro Carvajal Ibáñez y Diego Armando Velásquez, eran empleados de las empresas del señor Carvajal, trabajaron durante mucho tiempo, incluso después de la muerte del causante.

Hubo una inclinación probatoria manifiesta del Juzgado en favorecer los intereses de los demandados desde un inicio, cuando optó por rechazar los testimonios de los testigos traídos como prueba trasladada extraprocesal; igualmente algunos de estos deponentes fueron ratificados sus testimonios, que la parte demandada NUNCA PIDIO SU RATIFICACION, sucedió su recepción por obra del demandante, que sí lo solicitó. Negar como lo hizo, fue objeto de recurso y se procedió como ya lo había mencionado a su incorporación al proceso. Ya la juzgadora de instancia lo tenía en mente con marcada referencia, los testigos ya para la juzgadora estaban rechazados y así hizo en la Primera Instancia, cuando sentenció el rechazo de estos probatorios; dice relación el juzgado que no puede tener como prueba los testimonios, porque fueron declarados sospechosos, por ser tan allegados al causante, por ser amigos unos con otros, porque son parciales al narrar sucintamente los hechos que dieron lugar a la relación entre los señores Eudoro Carvajal Ibáñez y Diego Armando Velásquez; cuando lo cierto es que en materia de familia, los mejores testimonios son los de amigos, familiares y allegados, que si verdaderamente conocen o conocieron la relación que se formó entre esta pareja.

Dice el Juzgado en su desacierto, que no hubo un proyecto de vida. Pero no entendió que ese proyecto se inició desde el 2005 y terminó con la muerte del causante Eudoro Carvajal Ibáñez, viajando por muchos lugares del mundo Suramericano, mi defendido vivía con su pareja, en sus diferentes apartamentos, hoteles, el causante, le pagó su carrera de derecho, viajaba con él, por todas partes de Colombia, donde estaba Diego, estaba Eudoro, lo acompañó hasta el último día de su vida, durmió con él permanentemente, me refiero al causante, lo acompañó en la clínica donde estaba recluso, dio el discurso de despedida en sus honras fúnebres, que mejor proyecto de vida que el desarrollado por esta pareja. Qué exigió el Juzgado ?. Yo pienso que se refería a los hijos, que hasta ahora es un imposible, sucederá, pero algún día de los siglos; en su análisis de la prueba testimonial, dice el Juzgado que no se puede tener en cuenta, por cuanto estos testigos son amigos y están sospechosamente parcializados, situación que no corresponde a la verdad, si en cuenta se tiene que la mejor prueba para demostrar la unión marital entre compañeros del mismo sexo, es la testimonial. Como ya lo dije de personas que verdaderamente conozcan fehacientemente la relación sentimental de la pareja. Que mejor testimonio de sus trabajadores, de gente del mismo roll de los LGBTI, que conocieron absolutamente toda la relación, esa es la verdadera prueba a la que se refiere la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia que se está referenciando para su aplicación.

En ese orden de ideas, se torna muy extenso el alegato, pero como ya lo dije, en el recurso de apelación, donde se analizó fehacientemente la prueba y la falla del señor Juez de Instancia, que se debe tener como sustento, de este traslado, que está siendo complementado con este escrito, que no es otro que un somero análisis de esta pieza jurídica que se va a convertir a no dudarlo, en un tratado de derecho civil, por la bien concebida sentencia.

Atentamente,



ARCADIO ESPINOZA ALARCON
C. de C. No.12.101.172
T. P. No.31.296 del C. S. J.
Correo: arcadiuss@hotmail.com
Teléfono:3212446628.

